

dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen:

“Comenzando en el Golfo de México, á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo: de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río al punto donde la paralela de  $31^{\circ} 47'$  de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí, cien millas en línea recta al Oeste: de allí, siguiendo dicha paralela de  $31^{\circ} 20'$ , hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el río Colorado, veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho río Colorado, río arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, á fin de que, por común acuerdo, los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta, según el Tratado de Guadalupe; llevando al efec-

to Diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las Partes contratantes, podrán añadir á su respectivo Comisario, alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como Agrimensores, Astrónomos, etc., pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea sólo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto, como decisiva, y parte integrante de este Tratado sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación, y sin lugar á interpretación de ningún género por cualquiera de las dos Partes Contratantes.

“La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes, y con arreglo á la Constitución de cada país, respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo V del Tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí, dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no se conforme con la presente, así

como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella."

El Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado en 2 de Febrero de 1848, previene que la línea divisoria entre las dos Repúblicas, sería la mitad del Río Grande, siguiendo el canal más profundo, en donde haya más de uno, desde el Golfo de México hasta el punto en que toca el límite Sur de Nuevo México. Ambas partes están de acuerdo en que si esta prevención apareciera aislada, constituiría sin duda un límite natural ó arcifinio entre las dos Naciones y que, de acuerdo con los principios bien conocidos del Derecho Internacional, ese límite fluvial continuaría siendo tal, á pesar de las modificaciones en la corriente del río, causadas por la accesión gradual de una ribera, ó la disminución de la otra; en tanto que, si el río, abandonando su cauce original, se abriera uno nuevo en dirección distinta, la línea divisoria permanecería en medio del cauce abandonado. México sostiene, sin embargo, que las prevenciones del Tratado que ordenaron la designación de la línea divisoria con la debida precisión en mapas fehacientes, el establecimiento de mojones en el terreno para demarcar el límite de las dos Repúblicas y el que los Comisionados y Agrimensores recorrieran y demarcaran la línea divisoria en toda su extensión, hasta la desembocadura del Río Grande; así como la estipulación final de que la línea divisoria, así establecida, sería reli-

giosamente respetada por las dos Repúblicas y ningún cambio se haría jamás en ella á no ser por el consentimiento expreso de ambas Naciones, apartan este caso de las reglas ordinarias del Derecho Internacional, y en virtud de un arreglo convencional, un límite natural ó arcifinio, se convirtió en uno artificial é invariable. En apoyo de esta pretensión se han hecho numerosas citas de Derecho Civil con el objeto de distinguir los terrenos cuyos límites se han establecido por medidas determinadas (*agri limitati*) de los terrenos arcifinios no limitados por igual medio (*agri arcifinii*). La diferencia entre estos dos géneros de terrenos se ha puesto de relieve algunas veces, diciendo que son campos arcifinios aquellos que poseen linderos naturales, como las montañas y los ríos; y que son campos limitados aquellos que tienen medidas precisas. Como una consecuencia de esta distinción, la Ley Romana negó á los Generales, así como á los legionarios, el derecho de adquirir por aluvión respecto de las propiedades limitadas, que era costumbre distribuir entre ellos, y que formaban parte de los territorios conquistados. Sin embargo, los más importantes tratadistas consideran como excepcional esta restricción de los derechos que ordinariamente corresponden á los propietarios ribereños, y aplicable sólo al caso mencionado anteriormente. Uno de los más importantes escritores, en que se apoya el Abogado de México

(A. Plocque, Legislation des Eaux et de la Navigation, Vol. 2, p. 66) establece claramente que el simple hecho de que un propietario ribereño posea, de acuerdo con un título que le otorgue un número determinado de acres de terreno, no le impide gozar del derecho de aluvión. La dificultad en este caso no consiste en el hecho de que los territorios en cuestión han quedado establecidos por la medición, sino porque se previene que la línea divisoria debía ser recorrida y demarcada tanto en la parte fluvial como en la terrestre, y porque se ordenó que jamás debía cambiarse. ¿Estas estipulaciones y expresiones, por lo que se refiere á la parte fluvial del lindero, lo convierten en artificial, debiendo subsistir á pesar de todos los cambios que ocurran en la corriente del río? Por una parte puede decirse que la adopción de una línea fija é invariable, no hubiera permitido que el río continuara perpetuamente siendo el límite, como se había convenido en el Tratado, y esto hubiera estado en oposición con el convenio de las Partes, de que la línea divisoria seguiría siempre la mitad de dicho río. Las prevenciones por virtud de las cuales se debía marcar el cauce, tal como existía cuando se firmó el Tratado de 1848, no se oponen á la existencia de una línea fluvial que varíe sólo de acuerdo con las reglas generales del Derecho Internacional, ó sea por corrosión de una ribera y depósito de aluvión en la otra, porque esa de-

marcación de la línea divisoria podía tener por objeto el conservar datos relativos al lugar donde se hallaba el antiguo cauce del río, á fin de que sirviera como límite en los casos en que abriera un nuevo lecho.

Ambos contendientes han citado numerosos tratados referentes á límites fluviales, para hacer ver que en algunos casos se han celebrado convenios por virtud de los cuales un río es *simpli-citer* el límite; en que éste debe correr á la mitad de tal río ó á lo largo del thalweg ó centro ó corriente del canal; mientras que un pequeño número de Tratados contiene muy extensas disposiciones relativas al establecimiento de un límite fijo, á pesar de las alteraciones que puedan verificarse en el río, aunque siempre ordenando nuevos arreglos periódicos respecto de condiciones determinadas. La dificultad que surge respecto de estos ejemplos consiste en que no aparece que haya habido caso alguno en relación con estos Tratados, y que sus disposiciones no arrojan sino escasa luz en la presente controversia. Únicamente en una de las citas hechas, se puede ver una resolución de la Corte de Casación en Francia (Daloz, 1858, Parte I, p. 401), que establece que cuando un río separa á dos Departamentos ó á dos Distritos, la línea divisoria queda fija de un modo irrevocable en la mitad del cauce del río, tal como existía al tiempo en que se estableció el lindero, y que no está sujeta á variación alguna,

á pesar de los cambios del río. Sin embargo, cualquiera que sea la importancia que esta decisión pueda tener en la demarcación de límites de los Departamentos franceses, no parece estar de acuerdo con los principios reconocidos del Derecho Internacional si, como aparece del informe, sostiene que la sola designación de un río como línea divisoria, establece una línea fija é invariable.

Las observaciones anteriores, por lo que respecta al Tratado de 1848, pueden aplicarse al Tratado Gadsden, de 1853, porque él previene, por medio de un lenguaje semejante, que la línea divisoria seguirá en medio del Río Grande; que será establecida y demarcada, y que será fielmente respetada en todo tiempo por ambos Gobiernos, sin que pueda hacerse en ella variación alguna.

Sin embargo, aun cuando considerados aisladamente los Tratados de 1848 y 1853, parece que encierran más bien la idea de una línea divisoria fija, que no debería cambiar á causa del aluvión, el lenguaje del Tratado de 1853, examinado junto con las circunstancias que entonces existían, hace difícil aceptar la teoría de un límite invariable.

Durante los cinco años transcurridos entre la celebración de ambos Tratados, se verificaron notables cambios en el cauce del Río Grande; y esos cambios fueron tales, que los levantamientos hechos á principios de 1853, con intervalos de seis meses, revelaron discrepancias que sólo se toman en cuenta para señalar los cambios que

en ese tiempo había sufrido el río. A pesar de la existencia de tales cambios, el Tratado de 1853 ordena nuevamente que la línea divisoria debe seguir la mitad del río; y esta prevención no hubiera sido correcta, tratándose de la teoría de la línea fija.

Se ha hecho hincapié en las observaciones contenidas en las actas de los Comisionados de Límites, quienes aseguraron que la línea que estaban fijando, debía ser invariable; pero además de que su conversación no tuvo el carácter de concluyente, es indudable no solamente que los Comisionados de Límites se excedían de su mandato al hacer tales observaciones, sino que sus opiniones acerca de la interpretación que debía darse á los Tratados, en cuya virtud estaban ejecutando sus trabajos, no podían obligar en manera alguna á sus Gobiernos.

En el mes de Noviembre de 1856, el Secretario del Interior de los Estados Unidos sometió al Honorable Caleb Cushing, el borrador del informe proyectado por los Comisionados de Límites, encargados de determinar la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, de acuerdo con el Tratado de 1853, con el fin de que diera su opinión acerca de si la línea determinada conforme á dicho Tratado, debía variar si cambiaba de lugar el lecho del río, ó si debía permanecer constante donde se encontraba el cauce principal del mismo río, según lo representaban los planos

anexos al informe de los Comisionados. La opinión de Mr. Caleb Cushing es de gran importancia en este caso, por ser una autoridad en Derecho Internacional. Después de estudiar las prevenciones del Tratado y de examinar un gran número de tratadistas sobre el particular, Mr. Cushing resolvió que el Río Grande retenía sus funciones de límite internacional, no obstante los cambios que en él pudieran ocurrir por accesión á una ribera y disminución en la otra; pero que, por otra parte, si el río abandonaba su cauce primitivo y se formaba uno nuevo en dirección distinta, la Nación á través de cuyo territorio se abriera paso, no perdería el terreno de que quedara separada, pues en tal evento el límite internacional permanecería en medio del cauce abandonado.

Esta opinión fué transmitida á la Legación Mexicana en Washington; y el Sr. Romero, á la sazón Ministro de México en dicha Capital, manifestó, no en nombre de su Gobierno, sino en el suyo personal, su aceptación de los principios enunciados, considerándolos equitativos y fundados en las enseñanzas de los tratadistas de Derecho Internacional más acreditados. Indicó, también, que enviaba una copia de aquella opinión á su Gobierno, pero no aparece que el Gobierno Mexicano hubiera expresado juicio alguno, en aquella época, acerca del fundamento de las teorías asentadas por el Honorable Mr. Cushing.

Una larga correspondencia aparece cruzada entre los dos Gobiernos desde la fecha últimamente citada, hasta aquella en que se firmó la Convención de 1884, acerca de la interpretación y efectos de los Tratados de límites de 1848 y 1853. Sin descender á los detalles de esta correspondencia, que ha sido ampliamente discutida tanto en los alegatos impresos como en los orales, presentados por ambas partes, basta decir que, durante todo ese período, exceptuando algunas declaraciones hechas en una nota de Mr. Frelinghuysen, á que nos referiremos más adelante, el Gobierno de los Estados Unidos se adhirió, de una manera constante, á los principios enunciados por el Procurador General Cushing. La correspondencia mexicana revela una mayor fluctuación de opiniones. Sus autores indicaron á veces la creencia de que la línea divisoria creada por los Tratados, era fija, pero también y más frecuentemente modificaban aquella opinión, al exceptuar el paulatino y sucesivo aumento, originado por el depósito del aluvión.

Aun cuando ambas Partes han tratado de dar una gran importancia á diversas expresiones contenidas en esta correspondencia, los Agentes, al comenzar á discutir el caso, hicieron ver que ninguna de las Altas Partes Contratantes, podía quedar obligada por frases descuidadas que aparecían en muchas de esas notas. La única importancia que realmente tiene esta corresponden-

cia, es que ella demuestra, de manera concluyente, que existían grandes dudas acerca de la interpretación y efectos de los Tratados de 1848 y 1853.

Por muy dispuesto que uno se sienta para creer que considerados aisladamente los Tratados de 1848 y 1853, respectivamente, indican la intención de establecer una línea divisoria fija, es difícil asegurar que la cuestión está fuera de duda, si se toma en cuenta la opinión expresada sobre el particular por una autoridad tan respetable como la del Hon. Mr. Cushing, así como también la aceptación que de ella expresaron en diversas ocasiones los altos empleados del Gobierno Mexicano.

Como una consecuencia de esta duda fundada respecto de la interpretación que debe darse á los Tratados de 1848 y 1853, es indispensable examinar la conducta observada por ambas partes, así como las Convenciones formales que han celebrado, á fin de que ellas sirvan como un medio de interpretación. A juicio de la mayoría de esta Comisión, tanto el lenguaje de las Convenciones que con posterioridad fueron celebradas, como la conducta observada por las Altas Partes Contratantes, son del todo incompatibles con la existencia de una línea divisoria fija.

En 1884 ambas Repúblicas celebraron la siguiente Convención de Límites:

CONVENCION DE LIMITES.  
RIO GRANDE Y RIO COLORADO.

“Convención entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la línea divisoria entre los dos países, en la parte que sigue el lecho del Río Grande y del Río Colorado.

“Por cuanto en virtud del Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, concluído el 2 de Febrero de 1848 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo I del 30 de Diciembre de 1853, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países siguen el centro del canal del Río Grande y del Río Colorado, con el fin de evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios de canal á que dichos ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, han resuelto concluir una Convención que fije reglas para resolver esas cuestiones, y han nombrado sus Plenipotenciarios:

“El Presidente de los Estados Unidos de América á Frederick T. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos; y

“El Presidente de los Estados Unidos Mexica-

nos, á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos;

“Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

“ARTICULO I.

“La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual, y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

“ARTICULO II.

“Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, ó en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme á dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fué fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites de 1852; pero la línea fijada entonces seguirá siendo el

centro del canal original, aun cuando éste llegare á secarse del todo, ó á obstruirse por el aluvión.

“ARTICULO III.

“Ningún cambio artificial en el curso navegable del río, ya sea por la construcción de *jetties*, muelles ú obstrucciones que tiendan á desviar la corriente, ó produzcan depósitos del aluvión, ó por el uso de dragas para hacer más profundo un canal distinto del primitivo del Tratado, cuando haya más de uno, ó para abrir nuevos canales con el objeto de acortar la distancia por agua, se permitirá que afecte ó altere la línea divisoria que determinó la Comisión en 1852, ó la que fija el Artículo I de esta Convención, bajo la limitación que en él se menciona. No se considerará como cambio artificial la protección de las riberas de uno ú otro lado, contra la corrosión cuando se pongan revestimientos de piedra ó de otro material, que no proyecten indebidamente sobre la corriente del río.

“ARTICULO IV.

“Si se hubiese construído ó se construyese un puente internacional sobre cualesquiera de los ríos mencionados, se marcará el punto de dicho puente que quede exactamente sobre el centro del canal principal, según se ha determinado en este Tratado, con un monumento á propósito, el cual denotará la línea divisoria, para todos los objetos

de dicho puente, no obstante los cambios en el canal, que puedan ocurrir después. Pero todos los derechos que no sean los que se tengan sobre el puente mismo, ó sobre el terreno donde esté edificado, se determinarán en el caso de algún cambio subsecuente, de acuerdo con las disposiciones generales de esta Convención.

“ARTICULO V.

“El derecho de propiedad sobre las tierras que pudieran quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el Artículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa; sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo á la jurisdicción del país á que antes pertenecían.

“En ningún caso, sin embargo, afectará ó restringirá este derecho de jurisdicción que ambas partes se reservan, el derecho de navegación común á los dos países, conforme á las estipulaciones del Artículo VII del referido Tratado de Guadalupe Hidalgo; y el expresado derecho común de navegación, continuará sin ningún menoscabo por todo el canal principal que sea navegable de hecho, en los expresados ríos, desde la boca del Río Grande hasta el punto en que el Río Colorado cesa de ser límite internacional, aun cuando una parte del canal de dichos ríos, pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convención, lle-

gar á comprenderse en el territorio de una de las dos Naciones.

“ARTÍCULO VI.

“La presente Convención será ratificada por ambas Partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, tan pronto como fuere posible.

“En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado.

“Hecha por duplicado en la ciudad de Washington, en las lenguas inglesa y española, el día 12 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.”

El preámbulo de esta Convención se refiere á aquellas partes de la línea divisoria entre los dos países, *que siguen el lecho del Río Grande y del Río Colorado*, y en seguida explica que las partes de la línea divisoria entre ambos países que siguen la mitad del canal del Río Grande y del Río Colorado, son las que se mencionan en los Tratados de 1848 y 1853. En consecuencia, tal parece que la Convención fué celebrada para que se aplicara al Río Grande, tal como éste constituía la línea divisoria entre ambos países, de conformidad con los Tratados de 1848 y 1853.

El Artículo I previene que la línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, etc. Esto constituye, según parece, un reconocimiento



claro del hecho de que la línea que habrá de ser en adelante la línea divisoria, de acuerdo con el convenio celebrado por ambas partes, es la misma que fué creada por los anteriores Tratados. A este respecto, es un Artículo declaratorio que establece la interpretación que las Partes han determinado dar á los Tratados de 1848 y 1853, toda vez que el preámbulo dice que el objeto de la Convención es "evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios de canal á que dichos ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales" y "resolver esas cuestiones."

México ha sostenido con toda energía que esta Convención debe aplicarse solamente á casos futuros y que no debe tener efecto retroactivo respecto de cambios que hayan ocurrido con anterioridad á su celebración, y ha citado numerosos tratadistas bien reconocidos, que establecen el principio de que las leyes y los tratados no tienen, en general, efecto retroactivo. Pero son excepción á esta regla, igualmente conocida, las leyes ó tratados declaratorios, que hacen evidente la intención de poner término á las controversias, adoptando una interpretación aplicable á las leyes ó convenciones que han dado origen á tales controversias. La evidencia interna que contiene la Convención de 1884 es suficiente para demostrar la intención de aplicar las reglas establecidas para la terminación de las dificultades que puedan ocurrir á causa de los cambios en el Río

Grande ó Bravo, ya sea que esos cambios hayan ocurrido antes ó después de la Convención, y dichas reglas parecen codificar las que deben servir para interpretar los anteriores Tratados de 1848 y 1853, que habían dado origen á la correspondencia diplomática cruzada entre ambas Partes. Es verdad que la Convención debía ser aplicable á las *cuestiones* que puedan suscitarse en lo futuro; pero en ninguna parte restringe estas dificultades á los cambios futuros en el río, y, por el contrario, declara expresamente que, de conformidad con los Tratados de 1848 y 1853, la línea divisoria ha seguido la mitad del río y que en adelante esa regla es la que debe ser aplicada.

Cuando se firmó esta Convención, habían tenido lugar ya todos los grandes cambios en el Río Grande ó Bravo, y el terreno de El Chamizal, prácticamente, se había formado en su totalidad. En efecto, aparece que el río del año de 1853 y el de 1884 no tenía puntos comunes, á no ser los de intersección; y aun cuando es cierto que pudo acontecer que las Partes ignoraran la distinta localización del antiguo cauce, respecto del nuevo, desde El Paso hasta el Golfo de México, subsiste el hecho de que todos los grandes y notables cambios que se han mencionado, se habían verificado durante las épocas de crecientes, á partir de 1864 á 1868; y en el caso del terreno del Chamizal, los cambios habían sido tan considerables en la parte del Alto Río (que según se